
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de octubre de 2013.

Materia: Tierras.

Recurrente: Giuseppe Trivieri.

Abogados: Dres. Manuel Marmolejos y Francisco Alberto Santana M.

Recurrida: Damaris María Pinales Campusano.

Abogados: Licdas. Felicia de los Santos, Mairen de la Cruz y Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giuseppe Trivieri, italiano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 402-2064700-8, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Felicia De los Santos, Mairen De la Cruz, por sí y por el Dr. Rubén De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Manuel Marmolejos y Francisco Alberto Santana M., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0027042-4 y 028-0039265-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núms. 023-0009014-5, abogado de la recurrida Damaris María Pinales Campusano;

Que en fecha 15 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a las Parcelas núms. 263-A-4-Subd.-12 y 263-Ref.-9, ambas del Distrito Catastral núm. 6/1, del Municipio de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Pedro de Macorís, dictó el 5 de junio de 2012, una sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **“Primero:** Que debe Rechazar y Rechaza la demanda interpuesta por la señora Damaris M. Pinales Campusano, con relación a las parcelas 263-A-Subd-12 y 263-A-Ref-9, Porción J, del Distrito Catastral No. 6/1 del Municipio de Los Llanos y Provincia de San Pedro de Macorís, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Segundo:** Que debe Acoger y Acoge las conclusiones vertidas por los Dres. Francisco A. Santana Mauricio y Manuel Marmolejos, actuando a nombre y representación del señor Giuseppe Trivieri, con relación a la Litis Sobre Derechos Registrados, dentro de las parcelas 263-A-Subd-12 y 263-A-Ref-9, Porción J, del Distrito Catastral No. 6/1 del Municipio de Los Llanos y Provincia de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Que debe Autorizar y Autoriza al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís Cancelar los Certificados de Títulos amparados en las Matrículas Nos. 2100015197 que ampara la parcela 263-A-Subd-12, del Distrito Catastral No. 6/1 del Municipio de Los Llanos y Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 583.80 metros cuadrados, expedida a favor de los señores Guisepe Trivieri y Damaris M. Pinales Campusano; y el Certificado de Título amparado en la parcela No. 2100015188, que ampara la parcela 263-A-Ref-9, Porción J, del Distrito Catastral No. 6/1 del Municipio de Los Llanos y Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 653.40 metros cuadrados, expedidos en fecha 31/3/2009 respectivamente, y en su lugar expedir otros a favor del señor Guisepe Trivieri, italiano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-20644700-8, domiciliado y residente en el polo turístico de Juan Dolio, Municipio de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Que debe Ordenar y Ordena al señor Guisepe Trivieri a devolverle a la señora Damaris M. Pinales Campusano la suma de RD\$200,000.00 que fueron prestados por esta a dicho señor para la compra de los inmuebles descritos anteriormente, y RD\$200,000.00 como pago por los intereses que estos pudieran devengar a partir de la fecha del referido préstamo; **Quinto:** Que debe Autorizar y Autoriza al mismo funcionario levantar cualquier oposición que se haya inscrito en este inmueble, con motivo de esta litis”; b) que, con relación a la indicada sentencia, fueron interpuestos en fecha 30 de julio de 2012 y 21 de marzo de 2013, sendos recursos de apelación, en tal virtud en fecha 25 de octubre de 2013, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de julio del año 2012, por la señora Damaris María Pinales Campusano, por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez, en contra de la Sentencia No. 21200314 de fecha 05 del mes de junio del año 2012, dictada por un Juez de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados (partición) dentro del ámbito de las Parcelas 263-A-Subd-12 y 263-A-Ref-9, Porción J, del Distrito Catastral No. 6/1 del Municipio de Los Llanos y Provincia de San Pedro de Macorís, a favor del señor Giuseppe Trivieri, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, en consecuencia, Revoca la sentencia impugnada precedentemente descrita, y subsiguientemente en cuanto al fondo, Acoge demanda interpuesta por la señora Damaris María Pinales Campusano, de fecha 30 del mes de julio del año 2012, y ordena la partición de los bienes; **Tercero:** Remite este expediente por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, y se le designa como juez comisario encargado de supervigilar las labores de partición, designación de notario, peritos y liquidación de los bienes correspondientes; **Cuarto:** Reserva las costas para que sean deducidas de la masa a partir; **Quinto:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal comunicar la presente sentencia y el expediente correspondiente para los fines indicados”;

Considerando, que el recurrente indica en su Recurso de Casación, seis medios que a pesar de ser enumerados no establecen los textos legales que han sido violentados; que, respecto al primer, segundo y quinto medio, estos no pueden ser ponderados, por no contener agravios; que, en lo referente al tercer y cuarto medios del recurso, los cuales se reúnen por su vinculación, se pueden extraer los siguientes agravios: “a) que, el principio general del derecho que establece que quien alega algo en justicia debe probarlo, aspecto este que no ha podido realizar la parte recurrida y que el tribunal a-quo no tomo en cuenta en su valoración de las pruebas, toda vez que dentro del pliego de documentos depositados como pruebas, la gran mayoría corresponden a simples facturas de compra que

no revelan más que la adquisición de artículos que bien pudieron ser para su uso personal que no son relevantes para la sustanciación de la litis, así como lo revelara en su decisión; b) que, en ese mismo sentido no valoró los recibos de remesas de dineros adquiridos por el hoy recurrente para la compra de los terrenos objeto de la litis y que no constituyen simples facturas como depositara la parte recurrida, que el tribunal a-quo, no tuvo la observación necesaria y oportuna de valorar ya que de haberlo hecho pudo verificar de que estas remesas son próximo a la compra de los inmuebles objeto de la litis”;

Considerando, que en cuanto al sexto medio del recurso el recurrente manifiesta como agravio, “que los jueces de la Corte a-qua no ha legitimado su fallo, mediante motivaciones lógicas, sino que más bien se estila una especie de guerra sexista, erigiéndose como facultativo para darle a quien no le pertenece”;

Considerando, que respecto de los agravios invocados en el tercer y cuarto medio, la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, conforme a las pretensiones y agravios alegados por la recurrente principal, este tribunal tiene a bien valorar los medios de pruebas aportados al expediente por la parte recurrente, conforme a los criterios siguientes: ... b) *Facturas y recibos varios de compras mobiliarios, servicios de plomería, electricidad, imagen satelital de televisión a los fines de probar que la demandante ha comprado mobiliarios y contratado servicios, no obstante, para los fines de esta demanda, dichos documentos no resultan útil al proceso ya que no contienen vinculación con el inmueble ni vienen a aportar nada en relación a la demanda originaria en partición sobre inmuebles registrados;* b) que, en cuanto a los medios aportados por la parte recurrida, en el expediente también figuran: b) *4 recibos de remesas Vimenca: No. 001004 con datos ilegibles, 001327 de compra de moneda extranjera, a nombre de Damaris María Pinales, 0044-01-A00027854 y 0044-1-00027570, donde figura como remitente la señora Francesca Galasso y recibiendo Giuseppe Trivieri, no estableciéndose que se pretende probar con dichos documentos, por lo tanto no resultan útil al proceso”;*

Considerando, que continua indicando la sentencia impugnada: “que tal y como hemos hecho constar en otra parte de esta sentencia, los inmuebles amparados en las matrículas 2100015197, correspondiente a la Parcela No. 263-A-4-Subd.-12, Distrito Catastral No. 6/1 de San Pedro de Macorís; y 2100015198, de la Parcela No. 263-A-Ref.-9, Porción J, Distrito Catastral No. 6/1 de San Pedro de Macorís, se encuentra registrado en copropiedad a favor de los señores Giuseppe Trivieri y Damaris María Pinales Campusano, en calidad de solteros; derechos que fueron adquiridos mediante contrato de fecha 08 de agosto de 2008; que según el Reglamento de Control y Reducción de Constancias Anotadas No. 517-2007, existe copropiedad cuando los derechos de los cotitulares están expresados en términos de porcentajes o razón, o simplemente no están determinados de ninguna forma, con independencia de que se encuentren o no registrados en un mismo asiento, en constancia anotada o en certificado de título, lo cual se configura en la especie”;

Considerando, que respecto de los dos primeros agravios invocados por el recurrente, es criterio sostenido de esta corte de casación que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas sometidas a su escrutinio, quienes están investidos de poder para su correspondiente depuración, estando en el deber de fundamentar y motivar su decisión en las que consideren más idóneas para la solución del caso; en ese mismo sentido son estos quienes tienen el poder de estimar la pertinencia o no de los documentos aportados, debiendo dar motivos suficientes para justificar lo decidido; que, cuando los jueces del fondo afirman “*Que tras el estudio del expediente y los documentos que lo conforman*” y a la vez hacen una completa exposición de los hechos y de derecho, no tienen que especificar cuáles documentos fueron descartados y cuáles resultaron ser válidos, pues dicha afirmación junto con la motivación correspondiente, es suficiente para permitir que la Corte de Casación ejerza su control y pueda apreciar que en cada caso se haya hecho una correcta aplicación de la ley, que en virtud de estas consideraciones, el tercer y cuarto medio que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al sexto medio, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando la misma carece de una motivación suficiente, es decir, cuando no contiene una sustentación fundamentada en hecho y en derecho; que, en el caso de la especie, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua hace constar en su sentencia lo siguiente: “*Que en consecuencia de dicho estado de copropiedad registral la señora Damaris María Pinales Campusano procede demandar la partición judicial; que tal y como hemos comprobado en*

esta sentencia, de conformidad con la valoración de las pruebas aportadas, los inmuebles de que se trata ciertamente corresponden a las dos partes involucradas en el proceso, resultando infundados los argumentos de la parte demandada y carentes de prueba, conforme ya hemos declarado anteriormente”;

Considerando, que finalmente que el examen de la sentencia en su conjunto revela que respecto del recurso promovido por el hoy recurrente, la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su decisión, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, a los hechos soberanamente comprobados, por todo lo cual el sexto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia el recurso de casación rechazado;

Considerando, que los recurrentes, en cuanto a los demás medios invocados, no precisan en qué consisten las violaciones alegadas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declararlos inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, por violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Giuseppe Trivieri, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de octubre de 2013, en relación con las Parcelas núms. 263-A-4-Subd.-12 y 263-Ref.-9, ambas del Distrito Catastral núm. 6/1, del Municipio de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.